

# GACETA OFICIAL

## SECCIÓN DESPACHO E INFORMACIONES

PÁGINA 20

Asunción, 24 de julio de 2008

NÚMERO 142

### S U M A R I O

#### ● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Resolución N° 656/2008  
Resolución N° 658/2008

#### Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

**RESOLUCIÓN N° 656/2008.** - POR LA CUAL SE MODIFICA EL ART. II DEL REGLAMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y PREVENCIÓN DE UTILIZACIÓN DE TERMINALES SUSTRÁIDOS O EXTRAVIADOS.

Asunción, 03 de julio de 2008

**VISTO:** La Ley de Telecomunicaciones; las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones; el Reglamento de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Utilización de Terminales Sustráidos o Extraviados aprobado por la Resolución N° 1310/2007 de fecha 22.11.2007; el Expediente N° 4988/2007 de fecha 10.12.2007 presentado por la firma Núcleo S.A., por medio del cual solicita reconsideración de la Resolución N° 1310/2007; el informe de fecha 27.12.2007 presentado por el Gabinete Técnico; el Dictamen N° A.J. 568/2008 de fecha 05.06.2008 presentado por la Asesoría Jurídica; el informe de fecha 18.06.2008 presentado por el Gabinete Técnico;

**CONSIDERANDO:** Que, por Resolución N° 1310/2007 fueron aprobadas modificaciones al Reglamento de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Activación de Terminales Sustráidos o Extraviados aprobado por la Resolución N° 1515/2003;

Que, por medio del Expediente N° 4988/2007 la firma Núcleo S.A. ha planteado un recurso de reconsideración contra varios Artículos del Reglamento de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Utilización de Terminales Sustráidos o Extraviados;

Que, de acuerdo a los informes del Gabinete Técnico es atendible la solicitud realizada por Núcleo S.A. en cuanto a la redacción del Artículo II, de forma que los reportes de las denuncias ante la Empresa Prestadora puedan ser efectuadas también por terceros debidamente autorizados por los propietarios;

Que, de acuerdo a los informes del Gabinete Técnico los otros Artículos recurridos deberían permanecer sin alteraciones;

Que, la Asesoría Jurídica por medio de su Dictamen se adhiere y concuerda con el análisis realizado por el Gabinete Técnico;

Que, el Gabinete Técnico en su informe de fecha 18.06.2008 recomienda poner a consideración al Directorio la posibilidad de modificar el Artículo II del Reglamento, y propone una redacción para el efecto;

Que, el Directorio ha analizado la propuesta del Gabinete Técnico;

**POR TANTO:** El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 3 de julio de 2008, Acta N° 30/2008, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

#### RESUELVE:

**Art. 1°.** Modificar el Artículo II del Reglamento de Identificación de Usuarios de Telefonía Móvil y Prevención de Utilización de Terminales Sustráidos o Extraviados, aprobado por la Resolución N° 1310/2007, quedando el Reglamento redactado conforme se presenta en el Anexo a la presente Resolución.

**Art. 2°** Publicar en la Gaceta Oficial.

**Art. 3°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ABOG. JUAN CARLOS CAÑIZA DENIS**  
**PRESIDENTE INTERINO**

#### REGLAMENTO PARA EL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL Y PREVENCIÓN DE UTILIZACIÓN DE TERMINALES SUSTRÁIDOS O EXTRAVIADOS.

##### Capítulo I: Objeto.

**Art. 1:** El presente reglamento establece la obligación de la Empresa Prestadora de contar con un Registro de Usuarios y la implementación de mecanismos para prevenir la utilización de terminales móviles denunciados como sustráidos o extraviados.

##### Capítulo II: Sujeto.

**Art. 2:** Quedarán sujetas a las disposiciones del presente reglamento todas las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Móvil, sus Agentes de Venta y sus Usuarios.

##### Capítulo III: Definiciones.

**Art. 3:** A los efectos del presente reglamento, se entenderán por:

**Servicio de Telefonía Móvil:** constituido por el Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC), los Servicios Personales de Comunicación (PCS) y el Servicio de Telecomunicaciones Móviles Satelitales (STMS).

**Empresa Prestadora:** toda persona física o jurídica con Licencia adjudicada por la CONATEL para explotar y comercializar el Servicio de Telefonía Móvil.

**Persona Solicitante:** toda persona física que por sí o por mandato de terceras personas solicite la activación de una línea del Servicio de Telefonía Móvil.

**Usuario:** toda persona física o jurídica titular de la línea del

Servicio de Telefonía Móvil.

**Agente de Venta:** constituido por las Empresas Prestadoras, sus representantes, sus agentes revendedores, sus distribuidores, o cualquier persona física o jurídica legalmente autorizada por la Empresa Prestadora para la venta de líneas del Servicio de Telefonía Móvil y/o activación de terminales telefónicos móviles.

**Capítulo IV: Requisitos del registro de usuarios.**

**Art. 4:** A los efectos de la activación de una línea del Servicio de Telefonía Móvil, el Agente de Venta debe tomar los recaudos necesarios para identificar y registrar al Usuario, y deberá contar como mínimo con las siguientes documentaciones:

- . Solicitud de prestación del Servicio de Telefonía Móvil proveída por la Empresa Prestadora, firmada por la persona solicitante.

- . Copia del documento de identidad de la persona solicitante que deberá verificarse con el original del mismo. En caso de que la persona solicitante concurra por mandato de terceras personas, debe presentar y entregar un Poder otorgado por el Usuario para el efecto.

- . En caso que el Usuario sea persona física, debe presentar la copia del documento de identidad.

- . En el caso que el Usuario sea una persona jurídica, debe presentar una copia del R.U.C. (o documento válido para identificarla).

Las personas que no posean las documentaciones exigidas en el presente artículo y no cumplan los recaudos estipulados en el artículo 5 no podrán acceder a la activación de una línea del Servicio de Telefonía Móvil.

La Empresa Prestadora debe tomar los recaudos para contar con la documentación de los datos del Usuario que ha registrado el Agente de Venta en un plazo máximo de 30 (treinta) días posterior a la activación de la línea de Telefonía Móvil.

El Agente de Venta será responsable del control de las documentaciones y de los datos presentados por la Persona Solicitante.

En la solicitud proveída por la Empresa Prestadora, deben consignarse las responsabilidades del usuario establecidas en el Artículo 18 y que la transferencia de la titularidad de la línea del Servicio de Telefonía Móvil a otra persona física o jurídica, deberá contar con la autorización de la Empresa Prestadora y registrar los datos del nuevo titular. Al momento de la activación de la línea del Servicio de Telefonía Móvil, el Agente de Venta informará claramente al Usuario sobre estas disposiciones.

En caso que el Agente de Venta no cumpla con lo establecido en el presente artículo, la Empresa Prestadora debe suspender las prerrogativas otorgadas al Agente de Venta. En caso que el propio Prestador sea el Agente de Venta éste será pasible de sanciones.

**Art. 5:** La Empresa Prestadora del Servicio de Telefonía Móvil debe mantener un registro, de sus líneas activadas que contendrá como mínimo los siguientes datos:

**. En caso que el Usuario sea una persona física:**

- a. Nombres.
- b. Apellidos.
- c. Fecha de nacimiento.
- d. Tipo, Número y Origen del documento de identidad.
- e. Domicilio (Calle, número, ciudad o localidad, barrio o distrito, departamento).
- f. Número de línea asignado.
- g. Número de serie electrónico del terminal (ESN) y/o del SIM Card si fuere el caso.
- h. Fecha y hora de activación.

**. En caso que el Usuario sea una persona jurídica:**

- a. Denominación social.
- b. Nombre comercial, de fantasía y/o alias.
- c. Número de RUC (u otro documento válido para identificarla)
- d. Domicilio (Calle, número, ciudad o localidad, barrio o distrito, departamento).
- e. Número de línea asignado.
- f. Número de serie electrónico del terminal (ESN) y/o del SIM Card si fuere el caso.
- g. Fecha y hora de activación.
- h. Nombres; Apellidos; Tipo, Número y Origen del documento de identidad y dirección de la persona que utilizará el aparato celular o del responsable del mismo.

Además de los datos del Usuario, deben consignarse los siguientes datos:

**. Persona solicitante:**

- a. Nombres.
- b. Apellidos.
- c. Fecha de nacimiento.
- d. Tipo, Número y Origen del documento de identidad.

**. Agente de Venta:**

- a. Denominación social.
- b. Nombre comercial, de fantasía y/o alias.
- c. Número de RUC (u otro documento válido para identificarla)
- d. Domicilio de comercialización (Calle, número, ciudad o localidad, barrio o distrito, departamento).
- e. Nombre y Apellido del vendedor.
- f. Tipo, Número y Origen del documento de identidad del vendedor.

**Art. 6:** Los datos grabados en los campos de «persona solicitante» son los de la persona, que se presenta al Agente de Venta a solicitar una activación de línea para el servicio por mandato de terceras personas, en cuyo caso los datos de las terceras personas serán grabados en los campos de Usuarios, según sea el caso de personas físicas o jurídicas.

**Art. 7:** El registro deberá servir para identificar a los diferentes usuarios de los terminales en el ámbito nacional; para lo cual el sistema que soporta el registro deberá disponer de las características suficientes para que almacene en registros diferentes los asientos, modificaciones y/o actualizaciones que se realicen sobre cualquiera de los datos mencionados en el artículo 5, almacenando además para cada una de las transacciones mencionadas, la fecha y hora en que se realizaron.

**Art. 8:** Es responsabilidad de la Empresa Prestadora poseer el registro descrito en el artículo 5 del presente reglamento, y ante pedido de informes confidenciales requeridos por las autoridades competentes, las Empresas Prestadoras suministrarán los mismos, respaldados por los documentos recibidos para la activación de la línea del Servicio de Telefonía Móvil.

**Art. 9:** Los datos especificados en el artículo 5, deben estar disponibles para consulta en un plazo máximo de 24 horas.

Para el caso de las líneas que fueron desactivadas, la Empresa Prestadora deberá conservar los datos registrados por lo menos por

el plazo de un año posterior a la cancelación del servicio.

**Capítulo V: De la prevención de utilización de terminales sustraídos o extraviados.**

**Art. 10:** Las Empresas Prestadoras deben tomar los recaudos necesarios para evitar brindar servicios o permitir que se cursen comunicaciones a través de terminales reportados como sustraídos o extraviados. Es de exclusiva responsabilidad de las Empresas Prestadoras la activación de líneas del Servicio de Telefonía Móvil utilizando terminales denunciados como sustraídos o extraviados.

**Art. 11:** Las Empresas Prestadoras no podrán brindar servicios o permitir que se cursen comunicaciones a través de terminales que hayan sido denunciados ante la Policía Nacional o ante el Ministerio Público por sus respectivos propietarios y reportados ante la Empresa Prestadora como sustraídos o extraviados por sus respectivos propietarios, o por terceros debidamente autorizados por los mismos, en forma escrita.

**Art. 12:** Las Empresas Prestadoras y Agentes de Venta deben abstenerse de comercializar tarjetas o módulos de identidad del usuario (SIM) para ser utilizados en terminales móviles que se encuentren reportados como sustraídos o extraviados por sus propietarios, en caso de tener conocimiento de tal situación.

**Art. 13:** Las Empresas Prestadoras deberán contar con un procedimiento eficiente de registro y almacenamiento de datos que identifiquen los terminales denunciados por sus Usuarios como sustraídos o extraviados ante la Policía Nacional o el Ministerio Público.

Esta información deberá ser intercambiada entre Empresas Prestadoras en forma inmediata cuando se reporte un nuevo ingreso al registro, a los efectos establecidos en el Art. 11 de este Reglamento.

**Art. 14:** Las Empresas Prestadoras y Agentes de Venta deben incluir como pre-requisito para realizar la activación de líneas del Servicio de Telefonía Móvil, un procedimiento de consulta para determinar si el Terminal a activar no ha sido reportado como sustraído o extraviado. La obligación anterior se aplicará en los casos en que las Empresas Prestadoras y/o Agentes de Venta suministren el Terminal, o que el usuario presente el Terminal al momento de la activación de la línea.

**Art. 15:** Las Empresas Prestadoras y Agentes de Venta que reciban una solicitud de activación de una línea del Servicio de Telefonía Móvil a ser utilizada en un Terminal y constaten que el equipo se encuentra reportado como sustraído o extraviado, deben informar al solicitante el status del Terminal indicando las razones por las que el mismo no será activado.

**Art. 16:** Las Empresas Prestadoras deben establecer y difundir los procedimientos que seguirán los usuarios del Servicio de Telefonía Móvil para que un Terminal de dicho servicio y/o Tarjeta SIM, si fuere el caso, sustraído o extraviado sea reportado como tal.

Asimismo las Empresas Prestadoras que hayan detectado la existencia de un Terminal denunciado como sustraído o extraviado deberán informar en forma inmediata a la empresa a la cual se reportó la sustracción o extravío, los datos que identifican el Terminal denunciado. Esta a su vez deberá informar esta circunstancia al propietario del Terminal quien podrá recurrir a las vías legales correspondientes.

**Art. 17:** Las Empresas Prestadoras, los Agentes de Venta y los Usuarios deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar la divulgación del Número de Serie Electrónico (ESN) o de la Identidad Internacional de Equipo Móvil (IMEI) de terminales de telefonía móvil y los datos contenidos en Tarjetas SIM activos para utilizar el servicio.

**Capítulo VI: Obligaciones del Usuario.**

**Art. 18:** Los Usuarios del Servicio de Telefonía Móvil serán responsables de comunicar inmediatamente a la Empresa Prestadora cuanto sigue:

a. El robo, hurto o extravío de terminales o de la tarjeta o módulo de identidad del usuario (SIM).

b. La transferencia de la titularidad del aparato o de la tarjeta o módulo de identidad del usuario (SIM).

c. Cualquier alteración de las informaciones proporcionadas para el registro de los datos, estipulado en el Artículo 5 del presente Reglamento.

El incumplimiento de uno de los puntos precedentes será causal de que la Empresa Prestadora desactive la línea del Servicio de Telefonía Móvil.

**Capítulo VII: Sanciones.**

**Art. 19:** El régimen de sanciones será conforme al Capítulo I del Título XI de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones.

Toda acción u omisión que implique incumplimiento o violación de las obligaciones contempladas en este Reglamento o Normas que dicten, constituyen infracción, susceptible de ser sancionada administrativamente, según lo establece la Ley de Telecomunicaciones.

**Capítulo VIII: Vigencia.**

**Art. 20:** El presente reglamento entrará en vigencia una vez publicado en la Gaceta Oficial.

**Capítulo IX: Disposiciones Transitorias.**

**Art. 21:** Las Empresas Prestadoras deben tomar los recaudos necesarios para que a través de un procedimiento gradual las personas físicas o jurídicas quienes tengan activa la línea del Servicio de Telefonía Móvil a la fecha de vigencia de este Reglamento, proporcionen los datos requeridos para el Registro de usuarios, de forma tal que en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, las Empresas Prestadoras tengan registrados a todos sus Usuarios.

**Art. 22:** Las Empresas Prestadoras deben bloquear las líneas del Servicio de Telefonía Móvil de aquellos Usuarios con líneas ya activadas, que no se registren en el plazo previsto por este Reglamento.

**Art. 23:** La información prevista en el Art. 13 deberá ser intercambiada entre Empresas Prestadoras en forma diaria, a más tardar a partir del 1 de enero de 2008.

Dicha información deberá ser intercambiada entre Empresas Prestadoras en forma inmediata cuando se reporte un nuevo ingreso al registro, a más tardar a partir del 1 de julio de 2008.

**Art. 24:** Cada Empresa Prestadora a más tardar a partir del 15 de enero de 2008, deberá tener en funcionamiento un sistema de rastreo periódico y bloqueo de llamadas así como de toda facilidad, empleando terminales denunciados como sustraídos o extraviados, por sus clientes, o por clientes de otra Empresa Prestadora.

Este bloqueo tendrá carácter provisional, pudiendo realizarse el desbloqueo cuando la Empresa Prestadora reciba un pedido debidamente fundamentado por parte de la persona que cuente con las facultades legales para el efecto.

La Empresa Prestadora deberá documentar adecuadamente, a través de los medios que considere pertinente, el resultado del rastreo efectuado que derivó en el bloqueo respectivo.

Asimismo este sistema será optimizado a más tardar para el 1 de julio de 2008, de forma a que a partir de esa fecha se efectúe el bloqueo del propio Terminal denunciado como sustraído o extraviado, a los efectos establecidos en el Art. 11 de este Reglamento.

**Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)**  
**RESOLUCIÓN N° 658/2008.-** POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N° 856/2000 POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS CARGOS EN CONCEPTO DE ARANCELES POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, Y SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° 418/2000 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE (STMS).

Asunción, 3 de julio de 2008.

**VISTO:** La Ley N°642/95 de Telecomunicaciones; el Decreto N° 14135/96 por el cual se aprueban las normas reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones; la Resolución N° 856/2000 de fecha 01.12.2000 por la cual se establecen los cargos en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico y sus modificaciones posteriores; la Resolución N° 418/2000 de fecha 30.06.2000 por la cual se establece el arancel por uso del espectro radioeléctrico para el Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (STMS), y;

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 1° de la Ley de Telecomunicaciones establece que la emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnéticas son del dominio público del Estado y su empleo se hará de conformidad con lo establecido por la Constitución, los Tratados y demás instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, la presente ley y sus disposiciones reglamentarias con el fin de lograr una mejor calidad, confiabilidad, eficiencia y disponibilidad de las mismas;

Que, el Artículo 16 de la Ley de Telecomunicaciones estipula como funciones de la CONATEL, en el literal d), la de administrar el espectro radioeléctrico, y en el literal m), la de percibir los aranceles en materia de telecomunicaciones;

Que, el Artículo 29 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones establece que constituyen recursos propios de la CONATEL los aportes que deberán pagar las Empresas por los aranceles, y que dichos recursos les serán directamente abonados en la forma que establezca el Directorio;

Que, el Artículo 125 de las Normas Reglamentarias estipula que el arancel por uso del espectro radioeléctrico que deben abonar los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones por concepto de uso del espectro radioeléctrico, será determinado por la CONATEL;

Que, la Resolución N° 856/2000 por la cual se establecen los cargos en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico estipula que el valor del arancel para varios servicios, entre ellos los de Servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, será obtenido de la aplicación de la fórmula establecida en el Apéndice 7 de dicha Resolución;

Que, en la fórmula establecida en el Apéndice 7 de la Resolución N° 856/2000 participa el factor de multiplicación "A", el cual debe depender de la relación de las cantidades de abonados entre Servicios Telefónicos Terrestres y Servicio Telefónico Satelital fijado por el Directorio de la CONATEL;

Que, actualmente el valor de los aranceles por uso del espectro radioeléctrico está vinculado al número de abonados de Telefonía Básica y Móvil y habiéndose realizado un estudio de la variación que ha sufrido desde el año 2003, se aprecia que existe mayor cobertura terrestre que la satelital;

Que, los Servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite se caracterizan por prestar servicios en zonas rurales que urbanas;

Que, corresponde por tanto modificar la Tabla del Anexo 7 de la Resolución N° 856/2000 y consecuentemente dejar sin efecto la Resolución N° 418/2000;

**POR TANTO:** El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 3 de julio de 2008, Acta N° 30/2008, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**Art. 1.** Modificar la Resolución N° 418/2000, estableciendo los siguientes valores:

$$P = 12 \cdot A \cdot S \cdot K$$

Donde:

- P** = Precio por frecuencia;
- A** = Factor de Multiplicación dependiente del número de abonado satelital,  $N_{STMS}$ ;
- $N_{STMS}$**  = Número total de los abonados satelitales;
- S** = Valor del salario mínimo en Guaraníes al 31 de diciembre de año anterior;
- K** = Factor de ponderación para cobertura parcial, conforme en la Licencia (**K** = 1 para cobertura nacional).

Número de abonados, $N_{STMS}$	Factor de Multiplicación, A
Hasta a 100	1
$100 < N_{STMS} \leq 200$	2
$200 < N_{STMS} \leq 300$	3
$300 < N_{STMS} \leq 400$	4
$400 < N_{STMS} \leq 500$	5
$500 < N_{STMS} \leq 600$	6
$600 < N_{STMS} \leq 700$	7
$700 < N_{STMS} \leq 800$	8

**Art. 2°** Dejar sin efecto la Resolución N° 418/2000.

**Art. 3°** Publicar en la Gaceta Oficial.

**Art. 4°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**ABOG. JUAN CARLOS CAÑIZA DENIS**  
PRESIDENTE INTERINO